BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ077929

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA Sentencia 1538/2019, de 9 de diciembre de 2019 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 763/2017

SUMARIO:

IVA. Operaciones no sujetas. Transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional. En el caso de autos, se produjo la transferencia en unidad de contrato de la licencia y el automóvil con el que el transmitente realizaba el servicio público de taxi, sin que exista ningún otro elemento añadido para el desarrollo por parte del transmitente de esta actividad económica, que tampoco se cuestiona desempeñó hasta el día inmediato anterior a la entrega de estos bienes. Esto es, la transmisión comprendió la totalidad de los elementos de la unidad productiva que otorgaban las facultades a su propietario. Es este el supuesto de no sujeción al IVA, con independencia que por razón de la ordenación sectorial no pueda el adquirente desarrollar o no aquella actividad con aquel mismo automóvil, pues, en todo caso, estas facultades le habilitaban a sustituir el vehículo anterior por otro acorde a las exigencias de antigüedad contenidas en la ordenación sectorial. La Sala concluye que la finalidad de favorecer la transmisión de empresas sin sobrecargar la tesorería del nuevo titular quedaría comprometida, de entender que la transmisión queda sujeta al IVA como consecuencia de la habilidad de uno de los elementos que constituye la unidad productiva, que ostenta un valor patrimonial ínfimo con relación el precio de la transmisión.

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (NFL000052) (Ley IVA), art. 7.°. Reglamento Metropolitano del Taxi de Barcelona, art. 27.6.

PONENTE:

Don Javier Aguayo Mejía.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 763/2017

Partes: Celso











C/

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (TEAR CATALUÑA)

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

JAVIER AGUAYO MEJIA

MAGISTRADOS:

MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

En la ciudad de Barcelona, a nueve de diciembre dos mil diecinueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 763/2017, interpuesto por Celso, representado por el Procurador de los Tribunales Álvaro Ferrer Pons, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (AEAT de Sant Cugat del Vallès), representada por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado JAVIER AGUAYO MEJIA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el citado Procurador, actuando en nombre y representación de Celso, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 5 de mayo de 2017 del TEAR de Cataluña, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación por el concepto de IVA 4T/2009.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, interesó la actora el dictado de una sentencia estimatoria, y la demandada la desestimación del recurso, con imposición de las cosas en cada caso a su contraria.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.











FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de este recurso contencioso-administrativo la Resolución de 5 de mayo de 2017 del TEAR de Cataluña, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por Celso, contra el acuerdo de 20 de septiembre de 2013, de liquidación provisional por el concepto del IVA 4T/2009.

La regularización no admitió la no repercusión del IVA en la venta de la licencia de taxi junto con el vehículo con el que se venía prestando el servicio por el transmitente, por los siguientes hechos:

"En documento del Institut Metropolità del taxi de fecha 23/02/2009 se hace constar la baja del vehículo matrícula X-...-GF como vehículo aplicado a la licencia NUM000. Dicho vehículo había sido matriculado en fecha 21/09/1995.

En fecha 24/02/2009 el obligado tributario emite factura en la que se transmite la licencia nº NUM000 y el vehículo matrícula X-....-GF, el mismo que el día anterior había dejado de estar aplicado a dicha licencia. (...)

3) Al artículo 27.6 del Reglament Metropolità del Taxi establece que los vehículos de segunda mano que se apliquen a una licencia no podrán exceder, en ningún supuesto, los 5 años desde su primera matriculación. Asimismo, se dice que se consideran de segunda mano, en todo caso, los vehículos que se transfieran conjuntamente con la licencia.

Tal como la AEAT establece en la respuesta a una consulta formulada por el Institut Metropolità del Taxi, la transmisión conjunta de la licencia y el vehículo utilizado en la actividad de autotaxi estarà no sujeta siempre que el adquirente tenga la intención de continuar con la explotación económica de los bienes adquiridos. En el caso de que el vehículo tenga una antigüedad superior a 5 años y el adquirente desarrolle su actividad en el ámbito territorial del Área Metropolitana de Barcelona, no podrá utilizar el vehículo en el ejercicio de su actividad, quedando por tanto la transmisión sujeta al IVA, dado que no continua con la explotación económica de los bienes adquiridos.".

Y la Resolución fundamenta la desestimación de la reclamación de la siguiente manera:

"7)- El examen de la cuestión debe partir de los requisitos exigidos para acogerse a este supuesto de no sujeción. Los mismos han sido sistematizados por la consulta V1789-15, de 8 de junio de 2015, de la Dirección General de Tributos, que señala:

"La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 como establece la exposición de motivos de la Ley 28/2014 citada, "clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional incorporando, a tal efecto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europa, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de la misma".

Dicha jurisprudencia viene establecida fundamentalmente por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.

De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:

Los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente.

Que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Que dicha trasmisión se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma distinta de la mera cesión de bienes o de derechos".

8)- En el presente supuesto no cabe duda que se cumplen el primero y tercero de los requisitos citados, por cuanto la transmisión abarca tanto la licencia como el vehículo objeto de la actividad. Es importante señalar que la existencia de una unidad económica autónoma o la transmisión de un conjunto de bienes y derechos debe darse en el sujeto transmitente. Así lo ha manifestado reiteradamente la Dirección General de Tributos en diversas consultas, como la V0069-09 de 19 de enero de 2009, o más recientemente, en consulta vinculante V2941-14, de 23 de septiembre donde se argumenta:









"El concepto de "universalidad parcial de bienes" se refiere no a uno o varios elementos individuales, sino a una combinación de éstos suficiente para permitir la realización de una actividad económica, aunque esa actividad sólo forme una parte de una empresa más amplia de la que ha sido segregada. El vínculo que aglutina esos elementos consiste en que su combinación permite la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades, mientras que cada uno de ellos por separado sería insuficiente para ello.

Debe tenerse en cuenta que el criterio establecido por ese Tribunal ya había sido reiteradamente aplicado por este Centro Directivo en contestación a consultas tributarias, criterio claramente confirmado por la nueva redacción del artículo 7.1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido .

Por tanto, para determinar la no sujeción en un supuesto determinado será necesario comprobar que los elementos transmitidos constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios".

De hecho, la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, ha dado nueva redacción al precepto incorporando expresamente esta cuestión al señalar "1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente...", redacción que al derivar de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene carácter interpretativo y perfectamente aplicable al supuesto considerado.

9)- Por lo que se refiere al segundo de los requisitos expuestos anteriormente, es decir, que "dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional", este Tribunal coincide con el criterio mantenido por el acuerdo impugnado. El marco jurídico del taxi se contiene en la Ley 19/2003, de 4 de julio del Taxi (Comunidad Autónoma de Cataluña, DOGC núm. 3926, de 16 de julio de 2003, BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2003), así como en el Reglamento Metropolitano del Taxi, de 22 de julio de 2004. En su artículo 27 , referido a los vehículos, apartado 6 dispone:

"Los vehículos de segunda mano que se apliquen a una licencia no podrán exceder, en ningún supuesto, los cinco años desde su primera matriculación. Asimismo, deberán tener, además de la revisión vigente de la ITV, un informe favorable de los servicios técnicos de la EMT. Se consideran de segunda mano los vehículos que tengan más de tres meses desde su primera matriculación y, en todo caso, los vehículos que se transfieran junto con la licencia. El vehículo que pretenda sustituir un vehículo anterior del mismo titular deberá ser más nuevo que el que se quiera sustituir"

De dicho precepto se deduce la imposibilidad de ejercer la actividad de taxi en los supuestos de transmisión de un vehículo de segundo mano con antigüedad superior a cinco años y, por tanto, su afectación al desarrollo de la actividad económica por imposición legal. Es cierto que si bien este redactado tenía por objeto asegurar la modernización del parque móvil en este sector, lo cierto es que el mismo amén de no incentivar la misma (alcanzada mediante otros mecanismos) generó efectos adversos, entre ellos, los derivados de la normativa fiscal, como es el caso. Ello condujo a la modificación del redactado de este precepto por el Consell Metropolita de l'Àrea Metropolitana de Barcelona en sesión de fecha 6 de marzo de 2012 (BOP de 20 de marzo de 2012) en el siguiente sentido:

APROVAR INICIALMENT la modificació de l'article 27.6 apartat 1 - Vehicles afectes als servei- del Reglament Metropolità del Taxi, amb el següent redactat:

Els vehicles de segona mà que s'apliquin a una llicència no podran excedir els cinc anys des de la seva primera matriculació. Així mateix, hauran de tenir, a més de la revisió de la ITV vigent, un informe favorable dels serveis tècnics de l'IMET. Es consideren de segona mà els vehicles que tinguin més de tres mesos des de la seva primera matriculació. No tindran aquesta consideració els vehicles que es transfereixen juntament amb la llicència. El vehicle que pretengui substituir un vehicle anterior del mateix titular haurà d'ésser més nou que el que és vol substituir".

La entrada en vigor de esta modificación se contiene en la misma norma al señalar "Aquesta norma s'aplicarà a tots els expedients de transferències incoats a partir de la data d'aprovació d'aquesta proposta pel Consell d'Administració de l'IMET". La aprobación definitiva de esta norma tuvo lugar mediante publicación en el BOPB de fecha 21 de mayo de 2012.

Por consiguiente, dado que la transmisión aquí controvertida tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, procede declarar la sujeción y no exención al Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión realizada.".







Segundo.

1.- La demanda solicita la anulación de la resolución del TEAR y sea dejada sin efecto la liquidación efectuada por la AEAT, con expresa solicitud de la imposición de las costas a la parte demandada.

Tras exponer que la no sujeción del IVA en un supuesto como el presente se predica de la transmisión de la unidad productiva compuesta por la licencia y el vehículo acondicionado, y que transmitió en unidad la licencia por 130.000 € y el vehículo Opel Omega X-...-GF por 1.000€, refiere que, con posterioridad a dicha transmisión, se modificó el Reglamento Metropolitano del Taxi para permitir que los vehículos de más de 5 años pudieran ser aplicados a la licencia, y así acogerse a la no sujeción del IVA.

Alega que infringe la Sexta Directiva la sujeción al impuesto por el suceso de no poder aplicarse el vehículo de más de 5 años a la licencia de taxi, a pesar que con esos medios el transmitente efectuaba la actividad económica hasta la fecha de la cesión de tales elementos.

2.- Por su parte, el escrito de contestación del Abogado del Estado expone que no es objeto de discusión que la transmisión de licencia y vehículo se encuentra no sujeta la Impuesto por aplicación del art. 7 LIVA.

Ahora bien, esta doctrina debe entenderse en el sentido de que la no sujeción al IVA se supedita a que la transmisión de estos elementos habiliten el ejercicio de una actividad económica, lo que no ocurre en el caso que, por imperativo de la normativa sectorial del taxi, el vehículo por su antigüedad no pueda ser utilizado, debiendo equipararse a aquellos supuestos en los que lo transmitido es solo unos de los elementos, en este caso la licencia.

Y siendo así, la transferencia de la licencia constituye una operación sujeta al IVA.

Tercero.

- **1.-** Como ha quedado expuesto, la cuestión que se suscita en este recurso contencioso-administrativo reside en la discutida sujeción al IVA de la transmisión conjunta de la licencia de taxi y del vehículo acondicionado con el que el transmitente realizaba el servicio de taxi, que se niega por la Administración Tributaria por no poder aplicar el adquirente, por razón de antigüedad, el citado vehículo a aquel mismo servicio.
- **2.-** El presente caso es, por consiguiente, distinto al que ha motivado nuestras sentencias núm. 103/2018 y 104/2018, de 1 febrero (recurso 55/2015 y 74/2015, respectivamente), en las que se concluyó la no sujeción al impuesto de la transmisión de la licencia de taxi sin vehículo.

Estas sentencias sustentan que el vehículo en el que se desarrolla la actividad, al margen de su valoración, no revista interés desde el punto de vista empresarial, toda vez que lo esencial es la licencia, y es precisamente ésta la que forma el patrimonio empresarial del taxista, ya que es este título el que determina su actividad, de forma que, si se enajena la licencia, la realización de la actividad de taxista deviene imposible, aunque se conserve el vehículo, que pasará a ser un vehículo privado sin más especificación, mientras que, si se conserva la licencia, aunque se enajene el vehículo, al actividad puede volver a ejercerse actualizándola a través de cualquier otro.

Y han dado lugar a la admisión del recurso de casación mediante Auto de 10 octubre 2018 TS3ª, secc. 1ª (recurso de casación núm. 3505/2018), para determinar " a la luz de la jurisprudencia del TJUE, si la transmisión onerosa de una licencia de auto-taxi por razón de la jubilación del titular en favor de un solo adquirente que continúa en el ejercicio de la actividad de transporte por auto-taxi, sin acompañar la transmisión del vehículo, debe ser considerada como una operación sujeta o como una operación no sujeta al impuesto sobre el valor añadido".

Por el contrario, como se dijo, en lo que ahora nos ocupa, la transmisión fue conjunta de la licencia con el vehículo, sustentando la Administración Tributaria la sujeción de dicha transmisión al IVA no en la falta de transmisión del vehículo con el que el transmitente desempeñaba su profesión como taxista, sino en la imposibilidad de su afectación por el adquirente al servicio público.

- **3.-** Aun, a los efectos de delimitar el ámbito de la controversia, conviene citar que la normativa de aplicación en el caso, por razón temporal, viene constituida por:
 - Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.









"Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

- a) (Suprimida)
- b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley."

- Y, el Reglamento Metropolitano del taxi.

"Artículo 27. Los vehículos afectos al servicio: taxis

6. Los vehículos de segunda mano que se apliquen a una licencia no podrán exceder, en ningún supuesto, los cinco años desde su primera matriculación. Asimismo, deberán tener, además de la revisión de la ITV vigente, un informe favorable de los servicios técnicos de la EMT. Se consideran de segunda mano los vehículos que tengan más de tres meses desde su primera matriculación y, en todo caso, los vehículos que se transfieran junto con la licencia. El vehículo que pretenda sustituir un vehículo anterior del mismo titular deberá ser más nuevo que el que se pretende sustituir".

Cuarto.

La Administración tributaria conceptúa que la transmisión conjunta de la licencia de taxi con el vehículo con el que el transmitente realizaba el servicio público, no constituye la transmisión de la unidad económica a que se refiere el art. 7.1ª de la LIVA como supuesto de no sujeción al impuesto. Y ello pues la normativa sectorial impide al adquirente afectar, por razón de antigüedad, el vehículo adquirido al servicio de taxi, a pesar que no se discute que dicha ordenación sí que permitía al transmitente la prestación del servicio con ese mismo automóvil, hasta el día inmediato a su transmisión.

Esto es, la regulación tributaria trae causa de una determinada conceptuación por parte de la AEAT de lo que comprende la "transmisión" de la unidad productiva; esta es: aquella que permita al adquirente ocupar la









idéntica posición jurídica que tenía el transmitente, aquí entendida como la posibilidad de prestar el servicio de taxi con exactamente el mismo vehículo con el que éste lo venía realizando.

Sin embargo, la configuración de la definición de "transmisión" de la unidad productiva desde el haz de derechos del adquirente, en lugar desde las facultades del transmitente, no solo no se deduce del art. 7 de la LIVA, sino que además es contraria al sentido y finalidad de la Directiva de la que trae causa.

Esto es así, por cuanto:

Cuando de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, establece que los Estados miembros quedan facultados para considerar que la transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes no supone la realización de una entrega de bienes y que el beneficiario continúa la personalidad del cedente, no puede entenderse esta transmisión fuera de la definición que del hecho imponible relativo a la "entrega de bienes" recoge su art. 14.1, esto es como " la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario."

En este mismo sentido, la Sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2003 (asunto C-497/01 Zita Modes Sàrl) declara, no solo que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad, que debe realizarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate, sino también que constituye una entrega de bienes en el sentido de la Directiva la transmisión del poder de disposición de un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario (36).

No desconocemos que esta STJUE fue dictada con relación la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (77/388/CEE), si bien los art. 14 y 19 de la Directiva que ahora aplicamos son, en lo que nos ocupa, en todo iguales al art. 5 de aquélla otra.

Quinto.

Así se desprende también de la modificación del art. 7.1ª LIVA mediante Ley 28/2014, que, con el confesado motivo, en su Exposición de Motivos, de clarificar la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional, incorporando, a tal efecto, la jurisprudencia del TJUE, dejó la siguiente redacción del precepto:

"No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley."

Esta redacción no es de aplicación por razón temporal, pero, como se ha dicho, no tiene en este extremo tanto ningún carácter innovador, como de clarificación del régimen normativo anterior.

Asimismo, la Sentencia TJUE Zita Modes Sàrl declara que esa disposición está encaminada a permitir a los Estados miembros facilitar las transmisiones de empresas o partes de empresas, simplificándolas y evitando sobrecargar la tesorería del beneficiario con una carga fiscal desmesurada que, en cualquier caso, recuperaría posteriormente mediante una deducción del IVA soportado (39).

Por último, con respecto la no aplicación de esta regla de no sujeción al impuesto en el supuesto que el adquirente de la unidad productiva carezca de la autorización sectorial para el ejercicio de la actividad, la Sentencia TJUE citada declara (54 y 55) que " esta transmisión no puede quedar excluida de la aplicación de la regla de la no entrega por la única razón de que el beneficiario no posea tal autorización".









Sexto.

A la luz de las anteriores consideraciones, constatamos que las resoluciones impugnadas no discuten que fuera efectuada la transferencia en unidad de contrato de la licencia y el automóvil con el que el transmitente realizaba el servicio público de taxi, sin que exista ningún otro elemento añadido para el desarrollo por parte del transmitente de esta actividad económica, que tampoco se cuestiona desempeñó hasta el día inmediato anterior a la entrega de estos bienes.

Esto es, la transmisión comprendió la totalidad de los elementos de la unidad productiva que otorgaban las facultades a su propietario. Es este el supuesto de no sujeción al IVA, con independencia que por razón de la ordenación sectorial no pueda el adquirente desarrollar o no aquella actividad con aquel mismo automóvil, pues, en todo caso, estas facultades le habilitaban a sustituir el vehículo anterior por otro acorde a las exigencias de antigüedad contenidas en la ordenación sectorial, conforme reconoce in fine el art. 27.6 del Reglamento Metropolitano del Taxi.

Y parece claro que la finalidad de favorecer la transmisión de empresas sin sobrecargar la tesorería del nuevo titular quedaría comprometida, de entender que la transmisión queda sujeta al IVA como consecuencia de la habilidad de uno de los elementos que constituye la unidad productiva, que ostenta un valor patrimonial ínfimo con relación el precio de la transmisión.

El recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

Sexto.

No procederá imponer las costas procesales a la parte demandada, a pesar de ver desestimada la totalidad de sus pretensiones, en atención las serias dudas de Derecho del recurso y ser esta la primera ocasión en la que este Tribunal resuelve la presente cuestión.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Celso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 5 de mayo de 2017, deducido a su vez contra liquidación provisional por el concepto de IVA 4T 2009.

Anular las resoluciones administrativas impugnadas por no ser conformes en Derecho, y la devolución de las cantidades ingresadas, con sus intereses.

No efectuar imposición de las costas procesales causadas en el recurso contencioso-administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leida y publicada en audiencia pública, por el Magistrado Presidente. Doy fe.









El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.







